

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3146/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0115000192119**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y **DA VISTA** a la misma Secretaría de la Contraloría General por revelar información confidencial y reservada.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>OIC:</b>	Órgano Interno de Control de la Secretaría General.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

**GLOSARIO**

<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de la Contraloría General.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0115000192119**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***Medio preferente de entrega de la información:***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“De todas las denuncias de XXXXXXXX que recibió el secretario de la contraloría en su correo y por escrito recibido por oficialía de partes se le solicita con respuesta firmada por el , que oficios e instrucciones giro al respecto a la fecha de cada una y cual es el estado que guarda en cada una de ellas y quien tiene bajo su responsabilidad la investigación.” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El nueve de agosto el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SCG/SP/183/2019** de siete de agosto, suscrito por la Secretaria

<sup>2</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Particular del Secretario de la Contraloría General, la *Unidad*, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

*"...Por instrucciones del Maestro Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2°, 6 fr. XIII, XXV, XLI, 208, 212 de la ley de Transparencia...; me permito comunicarle que después de realizar una búsqueda a los archivos y registros con los que cuenta esta unidad administrativa, con relación a : **"de todas las denuncias de XXXXXXXX que recibió el secretario de la contraloría en su correo y por escrito recibido por oficialía de partes...Se localizaron XXX escritos presentados por el C. XXXXXX.***

Con relación a **"que oficios e instrucciones giro al respecto"**: a través del sistema interno de control de gestión fueron turnadas a las áreas competentes:

Número volante	Instrucción	Asunto
		XXX

Así como en lo referente **"a la fecha de cada una y cuál es el estado que guardan cada una de ellas y quien tiene bajo su responsabilidad la investigación"**.

Número volante	Fecha	Estado que guardan cada una de ellas	Quien tiene bajo su responsabilidad la investigación
			XXX

... "(Sic ).

**1.3 Recurso de revisión.** El doce de agosto, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

**"...Razones o motivos de la inconformidad**

*"No entrega toda la información y DOCUMENTACIÓN solicitada que por cierto esta desactualizada, porque no da cuenta de TODAS las denuncias por correo y tampoco da cuenta de las denuncias por escrito / no entrega sus instrucciones por escrito / ni quien específicamente tiene bajo su responsabilidad la Investigación solo menciona entes , por lo tanto a lugar el recurso." (SIC).*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El doce de agosto se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato del recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3146/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

### **2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reíntidos a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el trece de septiembre mediante oficio **SCG/UT/482BIS/2019**, suscrito por la Responsable de la *Unidad*, y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo por diez días hábiles y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3146/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

---

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente y al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico de cuatro de septiembre.

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de dieciséis de agosto el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, pues manifiesta que en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley conforme al artículo 234, sin embargo, del recurso de revisión se advierte que el recurrente se duele de la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 234, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, y en consecuencia, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.**

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que no entrega toda la información y documentación solicitada, pues está desactualizada, ya que no da cuenta de todas las denuncias por correo y tampoco da cuenta de las denuncias por escrito.
- Que no entrega sus instrucciones por escrito ni quien específicamente tiene bajo su responsabilidad la Investigación ya que solo menciona entes.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no anexó pruebas y se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que modifica la respuesta emitida mediante el oficio SCG/SP/183/2019 de fecha siete de agosto, pues se envió una respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/482/2019 de fecha 13 de septiembre al recurrente, en la que se ponen a su disposición los volantes número XXX, XXX, XXX y XXX, con los cuales fueron turnadas las denuncias requeridas por el particular a las unidades administrativas correspondientes, asimismo, es de señalar que respecto del folio XXX no se generó un volante por lo tanto no se puede proporcionar.
- Que en la respuesta que le fue proporcionada al particular se le informó sobre la totalidad de la información con la que cuenta esta oficina con relación a las denuncias que fueron presentadas por el C. XXXXXX por medio de oficialía de partes.
- Que al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, relativa a las denuncias que fueron presentadas por XXXXXX al correo electrónico del Secretario de la Contraloría General, fueron localizadas XXX denuncias, en los cuales fue copiado el Director General de Responsabilidades Administrativas, quien sin necesidad de que se girara un oficio firmado por el Secretario dio atención a las referidas denuncias, quien abrió un expediente el 7 de mayo y otro del 17 de junio, ambos del presente año, ambos se encuentran en etapa de investigación, bajo la responsabilidad de XXXXX.
- Que por lo que hace a las denuncias presentadas por escrito mediante la oficial de partes, se reitera que a la fecha de la presentación de la solicitud, únicamente fueron localizadas XXXX denuncias.

- Que mediante la información en alcance a la respuesta, se le informó de manera específica el nombre de la persona servidora pública que tiene bajo su responsabilidad las denuncias que son de su interés, de los volantes XXX, XXX y XXX, es XXXXX, del XXX, es XXXXX y del XXX, son XXXXX.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la copia del oficio No. SCG/UT/482/2019 de fecha 13 de septiembre referente a la información en alcance a la respuesta y el acuse de notificación al recurrente por correo electrónico.
- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas



se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>6</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

...

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* le entregó información incompleta.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En otro orden de ideas, la *Ley de Transparencia* indica en sus artículos, 183, fracción V y 186, que se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; como **información reservada**, en específico, aquella que trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o **denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**.

En relación a lo anterior, el artículo 216 de dicha Ley, establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o **la información debe ser clasificada**, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para

confirmar, modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información; **cuya resolución deberá ser notificada a quien haya realizado la solicitud** en el plazo de respuesta a la misma que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de la Contraloría General, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de las materias relativas al al control interno, auditoría,

evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Además, dicho artículo en su fracción VII indica que tendrá como atribución, entre otras, a través de los órganos internos de control (OIC) dar curso e informar el trámite recaído a las **denuncias presentadas por la ciudadanía** o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley.

En ese mismo sentido, la fracción XXX del citado artículo señala que la Secretaría conocerá e investigará los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o **denuncias** de la ciudadanía o personas OIC que puedan constituir responsabilidades administrativas; así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los OIC que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables.

A su vez, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 130, fracción II, que a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde, entre otras atribuciones, proponer protocolos y manuales de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias así como los formatos y demás normatividad

necesaria para la recepción de denuncias, para el desarrollo de la investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la aplicación de sanciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública.

De igual manera, el citado artículo en su fracción IX señala que la mencionada Dirección deberá captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los OIC y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Local, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable; además de remitir cuando lo estime conveniente las denuncias a los OIC en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que corresponda, conforme lo señala la fracción XXIII.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala en su artículo 10 que La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos

internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Asimismo, señala que la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución, entre otras.

En ese orden de ideas, el artículo 3, fracciones III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México indican que serán consideradas como “Autoridad investigadora”, la Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas; y tratándose de Faltas administrativas no graves, la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control, serán Autoridad Resolutora.

Por último, en el artículo 94, la citada Ley señala que, para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. Que no entrega toda la información y documentación solicitada, pues está desactualizada, ya que no da cuenta de todas las denuncias por correo y tampoco da cuenta de las denuncias por escrito.
2. Que no entrega sus instrucciones por escrito ni quien específicamente tiene bajo su responsabilidad la Investigación ya que solo menciona entes.

Por lo que refiere en el único agravio, es oportuno señalar lo requerido por el recurrente en la *solicitud*, a efecto de verificar si fue atendido.

Al respecto, el recurrente solicitó conocer, de todas las denuncias de XXXXX que recibió el Secretario de la Contraloría en su correo y por escrito, recibido por oficialía de partes, con respuesta firmada por él:

- a) ¿Qué oficios e instrucciones giro al respecto, a la fecha, de cada una?
- b) ¿Cuál es el estado que guarda en cada una de ellas?
- c) ¿Quién tiene bajo su responsabilidad la investigación?

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* informó al recurrente que, después de realizar una búsqueda a los archivos y registros con relación a todas las denuncias de XXXXX que recibió el Secretario de la



Contraloría en su correo y por escrito, recibido por oficialía de partes, se localizaron **XXX escritos** presentados por el C. XXXXX, y los números de volante a que corresponden.

Todos los anteriores con la instrucción “Para su atención y efectos”, mismos que a través del sistema interno de control de gestión fueron turnadas a las áreas competentes, lo que responde únicamente y de manera parcial al requerimiento señalado en el inciso a), pues no se advierte que señale las denuncias recibidas vía correo electrónico.

Además, indicó bajo la responsabilidad de los órganos bajo los que se encuentran, así como el estado en el que se encuentran, lo que responde únicamente y de manera parcial al requerimiento señalado en el inciso b), pues no se advierte que señale las denuncias recibidas vía correo electrónico.

Sin embargo, mediante el oficio **SCGUT/482/2019** de trece de septiembre, notificó al recurrente información en alcance a la respuesta a la *solicitud*, aclarando que los volantes de los cuales le remitió en primera instancia información, fueron recibidos mediante la oficialía de partes, e indicándole que al realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a las denuncias presentadas por XXXXX **al correo electrónico del Secretario de la Contraloría General, localizó XXX denuncias**, en las que fue copiado el XXXX quien, sin necesidad de que se girara un oficio firmado por el Secretario, les dio atención abriendo un expediente el siete de mayo y otro del diecisiete de junio, mismos que se encuentran en etapa de investigación, indicándole bajo la responsabilidad de quien se encontraban, lo que responde únicamente respecto a las denuncias recibidas vía correo electrónico, al requerimiento b) y de manera parcial al requerimiento c), pues indicó el nombre de la persona servidora pública que tiene bajo su responsabilidad la investigación de las mismas, sin señalar a que ente pertenece.

Aunado a lo anterior, respecto a las denuncias recibidas vía correo electrónico, si bien el *Sujeto Obligado* señala que los correos electrónicos fueron enviados con copia al XXXXXX quien, sin necesidad de que se girara un oficio firmado por el Secretario, les dio atención abriendo un expediente el siete de mayo y otro del diecisiete de junio, no responde a la pregunta formulada por el ahora recurrente en el inciso a), pues no se pronuncia sobre las instrucciones que generó, o no, el Secretario de la Contraloría General, como desea saber el recurrente.

Incluso, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno que acredite que, en efecto, se haya dado atención a dichas denuncias, como en el caso de las recibidas vía oficialía de partes, por lo que el pronunciamiento notificado en alcance a la respuesta a la *solicitud* no da información sobre las acciones e instrucciones generadas por el Secretario de la Contraloría General y la totalidad de datos sobre quien tiene bajo su responsabilidad la investigación, respecto a las denuncias realizadas vía correo electrónico.

Sin embargo, en virtud de la normatividad señalada en el apartado anterior, la información se entregó en relación al nombre de una persona física, lo cual **vincula el dato personal de dicha persona con diversas denuncias ante los OIC del Sujeto, lo que se considera información confidencial por ser un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable, información a la cual solo puede tener acceso quien sea titular de la misma.**

Además, **la información materia del a *solicitud* se considera información reservada, pues trata de denuncias tramitadas ante los órganos de control en las que aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva**, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que las diversas

denuncias se encuentran en trámite, en investigación y en notificación al quejoso para ratificar su denuncia, por lo que se acredita que en ninguna de las denuncias se había dictado la resolución administrativa definitiva correspondiente.

Dicha información, **no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, conforme al artículo 216 de la Ley de Transparencia.**

En ese orden de ideas, al no haber llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* a efecto de cumplir con el deber de confidencialidad y remitir al recurrente el Acta del Comité de Transparencia que clasificara la información, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o **previstos por las normas.**

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiéndose por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

y categórica, **apegada a lo previsto por las normas**, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”<sup>7</sup>:

En ese sentido, el primer agravio se determina INFUNDADO, pues el *Sujeto Obligado* si da cuenta de todas las denuncias por correo y por escrito, como se advierte de las constancias que obran en el expediente y el segundo agravio se considera PARCIALMENTE FUNDADO pero INOPERANTE, pues el *Sujeto Obligado* no se pronuncia sobre las instrucciones por escrito del Secretario de la Contraloría General respecto de las denuncias recibidas vía correo electrónico, ni sobre los datos de quien específicamente tiene bajo su responsabilidad la investigación de la totalidad de las denuncias mencionadas; sin embargo, dicha información en su totalidad no debió ser remitida al recurrente, en virtud de tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada.

Derivado de ello, se considera que los agravios manifestados por quien es recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, pues a pesar de subsistir a la respuesta, la información referente a las instrucciones que el Secretario de la Contraloría

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

General giró al respecto, a la fecha de la *solicitud*, de las denuncias recibidas por escrito, así como el estado de cada una de la totalidad de las denuncias y quién tiene bajo su responsabilidad la investigación respecto a las denuncias recibidas vía oficialía de partes, la información debió ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada, a través del procedimientos establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Someter la clasificación de la información por contener información confidencial y reservada, a sesión de su Comité de Transparencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* a través de la respuesta notificada a través de la *Plataforma*, como en la información notificada en alcance a la respuesta a la *solicitud*, puso a disposición del recurrente, información de acceso restringido en la modalidad de confidencial y reservada al contener el dato personal de un tercero, consistente en el nombre y por relacionarse a denuncias

tramitadas ante los órganos de control en las que aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

Este *Instituto* concluye que, el *Sujeto Obligado* reveló información de acceso restringido en la modalidad de confidencial y reservada, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **DAR VISTA** a la misma Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 127, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.3146/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**